



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

En razón al correo electrónico, contentivo del escrito y anexos mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora acredita en debida forma el agotamiento del trámite de notificación personal con el demandado Jacob Ruiz Ortiz, sin que vencido el termino con que contaba para dar contestación a la demanda elevara pronunciamiento alguno, se incorporaran al expediente digital para que obren y consten, lo que conlleva a la continuación del trámite correspondiente dentro del presente asunto, en procura de convocar a la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR digitalmente al expediente para que obre, conste y surta el efecto pertinente dentro del presente asunto el contenido de la documentación allegada a través del correo electrónico del Despacho por el Dr. Dicksson Eduardo Moreno Hinestroza en su calidad apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. TENER como no contestada la demanda por parte del demandado Jacob Ruiz Ortiz como quiera que vencido el termino de tiempo conque contaba para dar contestación a la demanda, omitió elevar pronunciamiento alguno al respecto.

TERCERO. SEÑALAR el día 27 del mes de JUNIO del año 2024 a la hora de las 9:00 A.M. , para la celebración de la audiencia pública que tendrá la finalidad de adelantar todas las etapas previstas en los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012. Razón por la cual a esta deberán comparecer, con completa disponibilidad de tiempo, los apoderados judiciales, las partes y testigos. So pena de la aplicación de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias previstas en los artículos 204 y 372 (#3° y 4°) Ibidem.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que deberán presentarse en la precitada fecha a fin de absolver interrogatorio, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

Advertir a los interesados de la audiencia, que sigan las siguientes recomendaciones, a fin de que la diligencia se pueda adelantar sin contratiempos:

- De acuerdo con las previsiones del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P., deberán los apoderados judiciales **COMUNICAR oportunamente a sus representados** el día y hora que ha sido fijado para adelantar esta audiencia e ilustrarlos, además acerca del uso de la plataforma LifeSize, **respecto a los testigos** que se escucharán en dicha diligencia.
- Estar dispuesto por lo menos 15 minutos antes de su inicio
- Contar con acceso a internet.

- Encontrarse en un lugar apto para el acto en que va a intervenir
- Tener cerca su documento de identidad.

QUINTO. REQUERIR a los apoderados judiciales, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, actualicen y/o suministren **la información de sus correos electrónicos y el de las partes y testigos**, a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Esto, para proceder a remitirles la invitación o vínculo para la intervención en la audiencia; y, **en caso de no recibir este correo invitación, deberán informarlo al Juzgado** a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia, a fin de que sean tomados los correspondientes correctivos.

SEXTO. Como quiera que el Despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente, se dará aplicación al parágrafo del artículo 372 del C.G.P., para lo cual se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) Ténganse como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la presentación de la demanda.
- b) Recepcionar el testimonio de los señores Juan David Mancilla Villa, Lucey Muñoz, Duván Gustavo Becerra Arboleda y Brayan Stiven Valencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan pruebas por esta parte en razón a que no dio contestación a la demanda.

Notifíquese.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfe0185f84272f3973c773d914d498902a0a60b2d3d5fd18506f9350d468699**

Documento generado en 26/02/2024 11:19:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>